República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. 1-2025[1]
(11 de febrero de 2025)

"Que adopta una guía enunciativa del catálogo de cargos de personas expuestas políticamente"

LA JUNTA DIRECTIVA,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que la Recomendación 12 del Grupo de Acción Financiera Internacional indica que se debe exigir a las instituciones financieras, respecto al tratamiento de las personas expuestas políticamente, la ejecución de actividades adicionales a las medidas regulares de debida diligencia como contar con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente; la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones comerciales con el referido cliente; la adopción de medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos del cliente; y llevar a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial;

---

[1] Modificado por el Acuerdo No. 10-2026 de 15 de octubre de 2026, por medio del cual se incorpora un Parágrafo de Excepción al Anexo 1 denominado "Guía Enunciativa del Catálogo de Cargos considerados Políticamente Expuestos" del Acuerdo No. 1-2025.

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los bancos, empresas fiduciarias y otros sujetos obligados.

Que la Ley No. 23 de 2015 en su artículo 4, numeral 18, define a las personas expuestas políticamente como aquellas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción en un Estado como, pero sin limitarse a, los jefes de Estados o de un gobierno, políticos de alto perfil, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; así como las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia (v.gr., directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes);

Que el Acuerdo No. 10-2015 de 27 de junio de 2015 y sus modificaciones, establece parámetros para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que el Acuerdo No. 10-2015 establece una definición de persona expuesta políticamente alineada con la desarrollada en la Ley No. 23 de 2015 e indica que los bancos y empresas fiduciarias deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea nacional o extranjero, y prestar especial atención, así como tomar las medidas pertinentes para dichos clientes;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar la Guía enunciativa del catálogo de cargos de Personas Expuestas Políticamente, con la finalidad de ilustrar a los bancos y empresas fiduciarias de la metodología necesaria para establecer su adecuado control.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene como objetivo adoptar una guía ejemplificativa de cargos que, por su sensible naturaleza en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, son considerados como funciones destacadas, a fin que los bancos y empresas fiduciarias cuenten con una guía enunciativa, más no limitativa, de cargos ostentados por clientes que pudieran ser clasificados como personas expuestas políticamente (PEP). De igual manera los sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo de capitales deberán asegurarse de verificar que la metodología de evaluación de riesgo implementada para la identificación de clientes es eficaz y en consecuencia, cuenta con los mecanismos necesarios para identificar a las personas expuestas políticamente.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la presente guía está dirigida a los siguientes sujetos obligados:

a. Bancos y los grupos bancarios según sean definidos estos por la Superintendencia de Bancos.
b. Empresas fiduciarias.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015 y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo No. 10-2015, serán consideradas PEP las personas nacionales o extranjeras que cumplan funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción en un Estado, como (pero sin limitarse) los Jefes de Estados o de un gobierno, los políticos de alto perfil, los funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, los altos ejecutivos de empresa o corporaciones estatales, los funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

En cumplimiento del artículo 23 del Acuerdo No. 10-2015, todos los clientes catalogados como persona expuesta políticamente deberán ser considerados clientes de alto riesgo.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS PARA LA EVALUCIÓN DE LA METODOLOGÍA QUE IDENTIFICA A LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. Los sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo deberán asegurarse de que la metodología de identificación de personas expuestas políticamente incluya los siguientes elementos:

a. Determinación de la forma como mantendrán actualizado el catálogo de cargos contemplados en el Anexo No. 1 del presente Acuerdo, sin perjuicio de incluir cualquier otro cargo que a juicio del sujeto obligado sea considerado como tal. Igualmente, deberá identificar el nombre de las personas que ostentan los cargos incluidos en el catálogo del Anexo No. 1. Estos elementos deberán estar integrados en procesos, herramientas tecnológicas o sistemas automatizados evidenciando que se aplican de manera eficaz al inicio de la relación con el cliente o cuando sus procesos internos lo determinen en cumplimiento de lo establecido en la Ley 23 de 2015. La búsqueda de las personas naturales, sus nombres y/o cargos deberá realizarse garantizando que al menos en la búsqueda aparezcan identificados los que se encuentran en el catálogo de cargos del Anexo No. 1.

b. Contar con la evidencia de que el proceso, herramienta o sistema automatizado cuenta con los mecanismos que permitan:

    i. Garantizar que el catálogo de cargos y nombres se encuentra actualizado,
    ii. Contar con los controles para determinar el grado de coincidencia de las búsquedas de los clientes.
    iii. Contar con bitácoras o registro digital de actualización de los datos que el sujeto supervisado ha integrado para dar cumplimiento al presente Acuerdo.
    iv. Garantizar que se realiza una búsqueda fonética y no solamente con una similitud exacta, esto con la intención de evitar errores de identificación.
    v. Contar con la función que permita agregar y eliminar a nombres y cargos en el proceso, herramienta tecnológica o sistema automatizado establecido.
    vi. Garantizar que el proceso, herramienta tecnológica o sistema automatizado permita realizar la búsqueda individual o global de los clientes del sujeto obligado.

c. La identificación de clientes identificados con al menos los cargos incluidos en el catálogo del Anexo No. 1, traerá como resultado la asignación del nivel de riesgo alto.

ARTÍCULO 5. GUÍA ENUNCIATIVA DEL CATÁLOGO DE CARGOS CONSIDERADOS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. Adóptese la Guía Enunciativa del catálogo de cargos considerados expuestos políticamente en la República de Panamá, según lo establecido en el Anexo No. 1 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Luego de efectuar el proceso de debida diligencia y de analizar la información de cada cliente, los sujetos obligados podrán clasificar como Persona Expuesta Políticamente a cualquier cliente cuyo cargo coincida con los parámetros y lineamientos establecidos en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015, aun cuando el cargo que ostenta no aparezca en la relación de cargos que contiene el catálogo de cargos establecido en el Anexo No. 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6. PLAZO. Una persona será considerada como PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cese en el ejercicio de las funciones y obligaciones por las cuales fue calificado como PEP.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

ANEXO No. 1[2]

GUÍA ENUNCIATIVA DEL CATALOGO DE CARGOS CONSIDERADOS POLÍTICAMENTE EXPUESTOS

A modo ejemplificativo, más no limitativo, serán consideradas Personas Expuestas Políticamente en la República de Panamá, quienes ocupen o hayan ocupado, de acuerdo con los plazos establecidos en el régimen de prevención de blanqueo de capitales y sin distinción de su nacionalidad o territorio en el que ejerzan sus funciones, alguno de los cargos señalados en el siguiente listado enunciativo:

1. Presidentes, Primeros Ministros, Jefes de Estado o de Gobierno o cargos de naturaleza afín, así como los Vicepresidentes o suplentes o sus equivalentes.

2. Ministros de Estado o Secretarios de Estado, Ministros Consejeros, Viceministros, Secretarios Generales, Secretarios Ejecutivos y Administradores Generales de entidades del Gobierno Central o funcionarios gubernamentales de alto perfil que ocupen posiciones de naturaleza equivalente.

3. Miembros de Juntas Directivas de entidades gubernamentales del Gobierno Central o sus equivalentes.

4. Directores Generales, Subdirectores Generales, Secretarios Generales de entidades autónomas y semi autónomas o funcionarios gubernamentales de alto perfil que ocupen posiciones de naturaleza equivalente.

5. Director y Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de armas de destrucción masiva.

6. Miembros de Juntas Directivas de entidades autónomas y semi autónomas o similares.

7. Alcaldes y Vicealcaldes de Distritos o autoridades regionales equivalentes.

8. Gobernadores de Provincia o autoridades regionales similares.

9. Representantes de Corregimiento y autoridades regionales administrativas o de naturaleza similar, así como sus suplentes.

10. Concejales del Concejo Municipal, así como sus respectivos suplentes, o figuras equivalentes.

11. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Supremos o equivalentes, incluidos sus suplentes.

12. Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones o similares.

13. Jueces de Circuito o similares, con independencia de la jurisdicción (v.gr., civil, penal, administrativa, entre otras), incluidos sus suplentes.

14. Jueces Municipales o de naturaleza similar, con independencia de la jurisdicción (v.gr., civil, penal, administrativa, entre otras), incluidos sus suplentes.

15. Jueces de Garantía, Jueces de Cumplimiento y afines que ejerzan funciones similares en la jurisdicción penal, incluidos sus suplentes.

---

[2] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 10-2026 de 15 de octubre de 2026.

16. Fiscal General Electoral y Fiscales Electorales.

17. Magistrados del Tribunal Electoral o sus equivalentes, incluidos sus suplentes.

18. Fiscal General de Cuentas y suplente.

19. Magistrados del Tribunal de Cuentas o similares, incluidos sus suplentes.

20. Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario o similares, y sus respectivos suplentes.

21. Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública, incluyendo sus suplentes.

22. El Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Fiscales Superiores y de Circuito, así como cualesquiera otros funcionarios que ejerzan funciones similares.

23. Diputados de la Asamblea Nacional, congresistas o cargos de naturaleza afín, incluyendo a sus suplentes.

24. Diputados del Parlamento Centroamericano y sus respectivos suplentes.

25. Embajadores, cónsules (sin distinción entre cónsules titulares u honorarios) o funcionarios que ostenten posiciones similares de un Estado.

26. Autoridades máximas de organismos internacionales, directivos o similares.

27. Director General de la Dirección de Contrataciones Públicas o instituciones de similar naturaleza.

28. Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, incluidos sus suplentes.

29. El Contralor y el Subcontralor de la República o sus equivalentes.

30. El Defensor del Pueblo o similares.

31. Rectores, Vicerrectores, Secretarios Generales y Directores Generales de las universidades estatales.

32. Director General y Subdirectores de la Policía Nacional o estamentos de seguridad similares.

33. Director General y Subdirector del Servicio Nacional de Migración.

34. Director General y Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras.

35. Director General y Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval.

36. Directores Generales, miembros de Juntas Directivas y secretarios generales de empresas estatales o empresas de capital mixto en donde el Estado cuente con una participación del 51% o similares.

37. Superintendente de Bancos, Superintendente del Mercado de Valores, Superintendente de Seguros y Reaseguros, y sus Secretarios Generales, así como figuras afines que ejerzan sus funciones en organismos de supervisión y regulación del sector financiero.

38. Superintendente de Sujetos No Financieros y sus Secretarios Generales, así como figuras afines que ejerzan sus funciones en organismos de supervisión y regulación del sector no financiero.

39. Director, Subdirector y Secretario General del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

40. Miembros de Juntas Directivas o similares que ejerzan sus funciones en organismos de supervisión y regulación del sector financiero y no financiero.

41. Gerentes Generales, Sub-Gerentes Generales, así como Gobernadores y Vice Gobernadores de entidades bancarias estatales o bancos centrales.

42. Miembros de Juntas Directivas o similares de entidades bancarias estatales o bancos centrales.

43. Políticos de alto perfil que sean miembros de la Junta Directiva de Partidos Políticos u otros órganos directivos de similar naturaleza.

PARÁGRAFO. EXCEPCIÓN.[3] Para efectos de esta Guía, no serán considerados Personas Expuestas Políticamente los miembros de las juntas directivas a que se refiere el presente Anexo que hayan sido designados por una institución del Estado, exclusivamente para ejercer funciones de fiscalización conforme a la Ley, siempre que esas personas designadas no cuenten con derecho a voto.

[3] Incorporado por el artículo 1 del Acuerdo No. 10-2026 de 15 de octubre de 2026.